Establece inhabilidad por parentesco para ser candidato a alcalde y concejal
Boletín N° 5339-06

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 54 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece: “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”

2.- Que, las municipalidades forman parte de la “Administración del Estado”.

3.- Que, el sistema electoral municipal, contempla expresamente las elecciones separadas para los cargos de alcalde y de concejales, reconociendo de ese modo la diversa naturaleza entre una y otra autoridad local; diversidad que implica entre otras cosas, comprometerse con el rol fiscalizador del Concejo, el que se cumple especialmente respeto de las actuaciones del Alcalde con relación a su función de administrador de la Municipalidad.

4.- Que, esta facultad de fiscalización que la ley otorga a los concejales, requiere, como toda fiscalización, de una correcta utilización de las herramientas de control que contempla el ordenamiento jurídico; con preeminencia del interés general sobre el particular, y de imparcialidad al momento de discernir los actos que son o debieran ser fiscalizados.

5.-.Que, las inhabilidades establecidas en distintas normativas son impedimentos legales para ejercer determinados cargos públicos presumiéndose conflictos de interés económico, laboral, familiar o judicial, etc. que podrían entorpecer el correcto desempeño de quienes desempeñan estos cargos, favoreciendo el interés particular sobre el general.

6.- Que, en nuestra legislación existen numerosas disposiciones que impiden a los cónyuges o parientes desempeñarse en un mismo organismo con el objeto de resguardar el principio de probidad. Ejemplo de ello, podemos señalar que la Ley 19.390 que modificó el Código Orgánico de Tribunales estableció la prohibición a los parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta, y colaterales en distintos grados, de los Ministros de Corte Suprema, Corte de Apelaciones, Fiscales de Corte Suprema, a ser simultáneamente jueces de una misma Corte, ser incluidos en ternas, o ser nombrados en cargos del Escalafón Primero o ingresar al Escalafón Secundario, etc., cuando dichas personas se desempeñen en el mismo territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.

7.- Que, es abiertamente contradictorio con la atribución fiscalizadora del Concejo, el hecho de que un concejal sea cónyuge o pariente cercano del Alcalde; pues con ello se está afectando la imparcialidad que todo acto de fiscalización debe tener.

En mérito de lo expuesto, estimamos necesario modificar la ley en este sentido, estableciendo que no podrán ser candidatos a alcalde y concejal, en una misma comuna, dos personas vinculadas entre sí, por vínculos de matrimonio o parentesco.

Por Tanto,
Venimos en someter a consideración de la H. Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO ÚNICO. Modifíquese la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

Agréguese al artículo 107 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto; a ser tercero, cuarto, quinto y sexto respectivamente:

"Asimismo, no podrán postular en una misma comuna y en forma simultánea a los cargos de alcalde y de concejal, dentro de un mismo pacto o lista, las personas que estén relacionados entre sí por vínculo de matrimonio o de parentesco, sean hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.".